RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 0003-2025- OGA-MDM/LC

Megantoni, 20 de enero de 2025.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 0014-2025-STPAD-OGRH-MDM/LC de fecha 17 de enero de 2025, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra de los investigados **ERICK GARY LUNA ASILLO, RAMIRO ESTRADA ILLATUPA y TEODOR RIMACHE VELASQUE,** procedente de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Megantoni; y

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en concordancia con el artículo 194º de la Constitución Política modificado por la Ley Nº 28607 Ley de Reforma Constitucional.

Que, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplica una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la referida ley.

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Titulo VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujeto bajo los regímenes de los Decreto Legislativo Nº 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2016-SERVIR/PE establece que en los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 por faltas cometidas con anterioridad a esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron dichas faltas.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0014-2025-STPAD-OGRH-MDM/LC de fecha 17 de enero de 2025, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se recomienda que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: **ERICK GARY LUNA ASILLO, RAMIRO ESTRADA ILLATUPA y TEODOR RIMACHE VELASQUE**, presuntamente habría cometido la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO,** previstas en el **literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (Faltas de Carácter Disciplinario),** que a la letra señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, en el presente caso, en el referido Informe de Precalificación N° 0014-2025-STPAD-OGRH-MDM/LC, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con lo dispuesto en el artículo 92º (AUTORIDADES) de la Ley Nº 30057, corresponde en el presente caso la **FASE INSTRUCTIVA** del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, relacionado con la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** contra los servidores **ERICK GARY LUNA ASILLO, RAMIRO ESTRADA ILLATUPA y TEODOR RIMACHI VELASQUE,** presuntamente habrían incurrido en el incumplimiento de su deber como miembros del Comité de Selección, del proceso ADJUDICACIÒN SIMPLIFICADA Nº0172-2023-MDM/CS-1 (Primera Convocatoria), corresponde llevarla a cabo, en su calidad de Órgano Instructor, a la **Oficina General de Administración**.

Que, actuando, en calidad de órgano instructor y cumpliendo el debido procedimiento, se expone a continuación los elementos del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, del siguiente modo:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS – PRESUNTOS INFRACTORES:

1.1.- ERICK GARY LUNA ASILLO, identificado con DNI Nº 41720937, con domicilio real en Av. Titicaca 491-PUNO-PUNO, Correo Electrónico erikliuna_2@hotmail.com, Celular: 999003426. Sin vínculo laboral actual; quien al momento de la comisión de falta administrativa disciplinaria se desempeñó como Formulador de Proyectos de Pre Inversión I.

1.2.- RAMIRO ESTRADA ILLATUPA, identificado con DNI Nº 43543929; con domicilio real en el AA.HH. Tierra Prometida X-4-CUSCO-CUSCO-CUSCO, Celular 960055202; Correo Electrónico ramiro_ei@hotmail.com. Sin vínculo laboral actual; quien al momento de la comisión de falta administrativa disciplinaria se desempeñó como Formulador de Proyectos de Pre Inversión I.

1.3.- TEODOR RIMACHE VELASQUE, identificado con DNI N°43497961, domicilio Pasaje. Baltar Mz P Lote 5 – HUANTA - AYACUCHO; Celular 920074632; Correo electrónico teo.rimache@gmail.com, Sin vínculo laboral actual; quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Jefe de Abastecimiento.

II.- LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE CONFIGURA LA PRESUNTA FALTA:

De la evaluación realizada al presente expediente, sus actuados y medios de pruebas recabadas, se verifica lo siguiente:

2.1. En cuanto al análisis del expediente de contratación con relación al procedimiento de selección que nos concita se verifica que, en la oferta presentada por el adjudicatario de la buena pro del del procedimiento de selección ADJUDICACIÒN SIMPLIFICADA Nº0172-2023-MDM/CS-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto de la convocatoria es CONTRATACIÒN DE SERVICIO DE FORMULACIÒN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÒN A NIVEL DE FICHA TÈCNICA PARA EL PROYECTO: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SANEAMIENTO BÀSICO INTEGRAL DE LA CUMUNIDAD NATIVA DE TAINI, DISTRITO DE MEGANTONI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"**., este ha presentado a folios 25, el anexo 06, la promesa de consorcio, estableciéndose: I) Nombre del Consorcio II) Integrantes del Consorcio III) Representante legal común IV) Domicilio del Consorcio V) Obligaciones que corresponden a cada consorciado con el porcentaje respectivo. Para mejor ilustración se captura la imagen del anexo presentado en ambas caras:

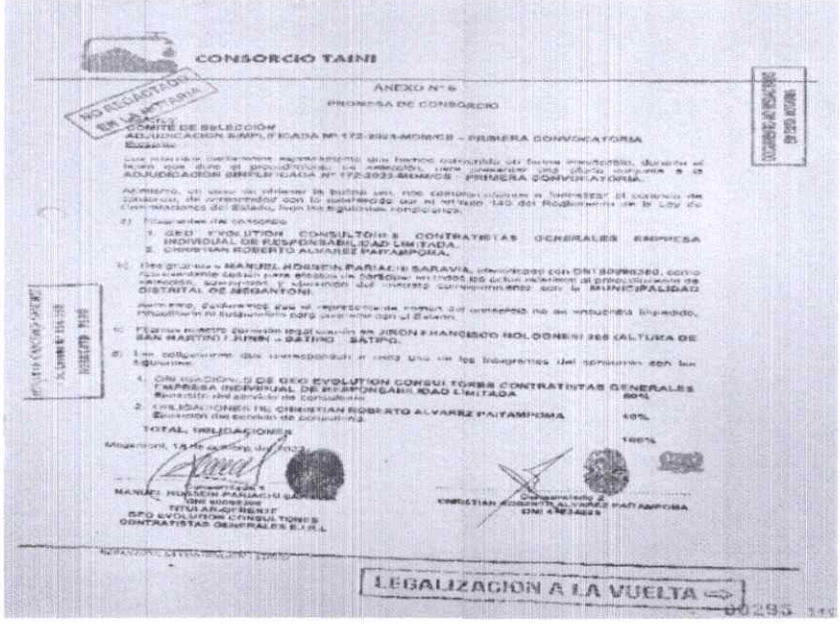

CONSORCIO TAINI

ANEXO N° 6

PROMESA DE CONSORCIO

LEGALIZACION A LA VUELTA ⇨

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

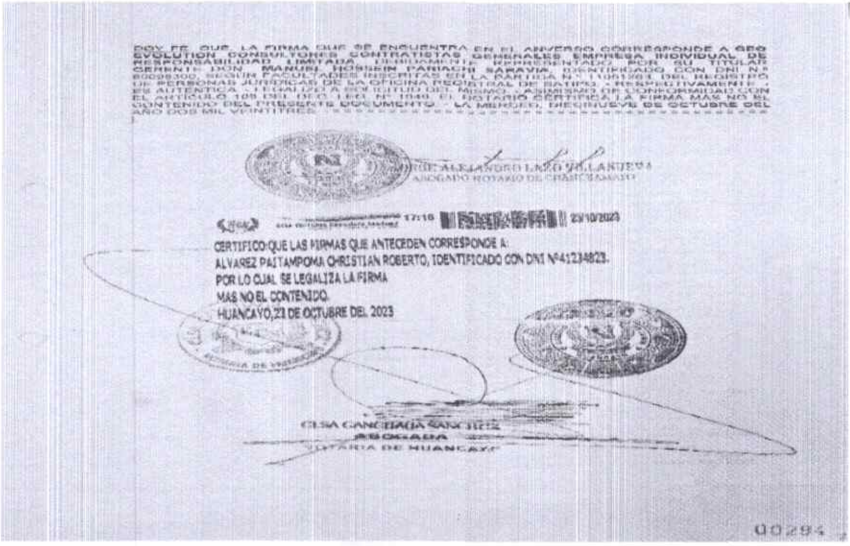
DOY FE QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA EN EL ANVERSO CORRESPONDE A GEO EVOLUTION CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU TITULAR GERENTE DON MANUEL HOSSEIN PARIACHI SARAVIA, [illegible]

ABOGADO NOTARIO DE CHANCHAMAYO

17:16 23/10/2023

CERTIFICO:QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDE A:
ALVAREZ PAITAMPOMA CHRISTIAN ROBERTO, IDENTIFICADO CON DNI Nº41234823.
POR LO CUAL SE LEGALIZA LA FIRMA
MAS NO EL CONTENIDO.
HUANCAYO,23 DE OCTUBRE DEL 2023

ELSA CANCHAYA SANCHEZ
ABOGADA
NOTARIA DE HUANCAYO

00294

2.2. Nótese en la foto de la promesa de consorcio del adjudicatario, **que no cuenta con la legalización del Consorciado don CHRISTIAN ROBERTO ÀLVAREZ PAITAMPOMA**; por tanto, debió observarse dicho documento otorgando un plazo máximo de 03 días hábiles para que la subsane, **bajo apercibimiento de no ser admitida la oferta**, al amparo de lo establecido en el literal c) del numeral 60.2 del Art. 60 del Reglamento acotado.

2.3. La Dirección Técnico Normativa del Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, **sobre subsanación de ofertas**, en la OPINIÓN Nº 178-2017/DTN de fecha 25 de agosto de 2017, ha concluido señalando: "El único supuesto regulado por la normativa de contrataciones del Estado en virtud del cual es posible subsanar la legalización de firmas en una oferta presentada, aplica para la promesa de consorcio y para la carta de compromiso del personal clave, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aprobadas mediante Directiva Nº 001-2017-OSCE/CD. Cabe indicar que tales documentos no se enmarcan dentro del supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 39 del Reglamento".

2.4. El **Comité de Selección** al haber admitido la oferta del adjudicatario, sin observar su promesa de consorcio (en cuanto a su legalización), y no darle la oportunidad para la subsanación, el **COMITÉ DE SELECCIÓN**, ha contravenido lo establecido en el literal e) del Art. 52; numeral 73.2 del Art. 73 y literal c) del numeral 60.2 del Art. 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.5. Estando a la indebida evaluación y calificación de la oferta y su posterior admisión, por parte del **Comité de Selección**, ha generado que el titular de la entidad mediante Resolución de Alcaldía N°286-2023-A-MDM/LC de fecha 27 de octubre 2023, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Megantoni, **Declare la Nulidad Parcial de Oficio** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°172-2023-OEC-MDM/LC-1, sobre adquisición del servicio de consultoría para la formulación del estudio de preinversión para el proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SANEAMIENTO BÀSICO INTEGRAL DE LA CUMUNIDAD NATIVA DE TAINI, DISTRITO DE MEGANTONI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"** por contravenir a las normas legales y esenciales para el procedimiento, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

2.6. Finalmente, se precisa que sobre la declaratoria de Nulidad, existe pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, mediante los cuales se ha establecido que:"(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la entidad una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad de pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a la ley y no al margen de ella (…)". Por tanto, **si bien la declaratoria de nulidad dentro de un procedimiento de selección** resulta un mecanismo legítimo que

permite sanearlo, **este acto acarrea responsabilidad esenciales por parte de los funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, de** conformidad con el artículo 8° y 9° del TUO de la Ley, haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme al numeral 44.3 del artículo 44° del mismo TUO de la Ley, por no hacer prevalecer la normativa vigente que rigen las Contrataciones Públicas.

III.- LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

3.1. Que, mediante el Memorándum Nº0383-2023-OGA-EXP-MDM/LC de fecha 25 de setiembre del 2023, fue aprobado el expediente de contratación del procedimiento de selección ADJUDICACIÒN SIMPLIFICADA Nº0172-2023-MDM/CS-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto de la convocatoria es CONTRATACIÒN DE SERVICIO DE FORMULACIÒN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÒN A NIVEL DE FICHA TÈCNICA PARA EL PROYECTO: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SANEAMIENTO BÀSICO INTEGRAL DE LA CUMUNIDAD NATIVA DE TAINI, DISTRITO DE MEGANTONI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO".**

3.2. Que, mediante Formato Nº04 de fecha 27 de setiembre de 2023, se designa al Comité de Selección a los siguiente Miembros Titulares, Ing. Erick Gary Luna Asillo (Presidente), Ing. Ramiro Estrada Illatupa (Primer Miembro) y Li. Adm. Teodor Rimache Velasque (Segundo Miembro) para el procedimiento de selección ADJUDICACIÒN SIMPLIFICADA Nº0172-2023-MDM/CS-1 (Primera Convocatoria).

3.3. Que, mediante Memorándum N°0360-2023-OGA-BASES-MDM/LC de fecha 10 de octubre de 2023, se aprobó las bases administrativas del procedimiento de selección ADJUDICACIÒN SIMPLIFICADA Nº0172-2023-MDM/CS-1 (Primera Convocatoria).

3.4. Que, con fecha 10 de octubre de 2023, la Municipalidad Distrital de Megantoni (En adelante la Entidad), convocó el Procedimiento de Selección ADJUDICACIÒN SIMPLIFICADA Nº0172-2023-MDM/CS-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto de la convocatoria es CONTRATACIÒN DE SERVICIO DE FORMULACIÒN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÒN A NIVEL DE FICHA TÈCNICA PARA EL PROYECTO: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SANEAMIENTO BÀSICO INTEGRAL DE LA CUMUNIDAD NATIVA DE TAINI, DISTRITO DE MEGANTONI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con un valor referencial de S/.233,900.00.

3.5. Que, acorde al calendario del proceso de selección antes señalado, en fecha 20 de octubre de 2023, se levanta el Acta de Apertura, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas, por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección a cargo del Ing. Erick Gary Luna Asillo (Presidente), Ing. Ramiro Estrada Illatupa (Primer Miembro) y Lic. Adm. Teodor Rimache Velasque (Segundo Miembro), donde después de haber calificado la única oferta presentada, otorgaron la buena pro al Consorcio Taini (en adelante el adjudicatario).

3.6. Que, mediante Informe Nº6429-2023-MDM/OGA/OA-TRV de fecha 24 de octubre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Abastecimientos, peticiona la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación, señalando:

I) El comité de selección no ha observado el contenido mínimo de las ofertas, establecido en el literal e) del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo estipulado en el numeral 73.2 del Art. 73 del mismo cuerpo legal, con relación a la **promesa de consorcio**, en el contexto de su legalización.
II) Acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 60.2 del Art. 60 del Reglamento acotado, que señala: c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta, esta observación es susceptible de ser levantada.

3.7. Que, mediante Informe Nº02066-2023-MDM-OGA-SYLLM de fecha 24 de octubre de 2023, la Oficina General de Administración, peticiona informe legal respecto de la solicitud de nulidad de oficio.

3.8. Que, mediante Informe N°01640-2023-OGAJ-RZC-MDM/LC de fecha 26 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que: concurre sustento técnico y legal para la nulidad parcial de oficio, correspondiente al titular de la entidad, (en razón que esta facultad es indelegable), emitir el acto resolutivo declarando de oficio la nulidad parcial del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°172-2023-OEC-MDM/LC-1, sobre adquisición del servicio de consultoría para la formulación del estudio de preinversión para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SANEAMIENTO BÀSICO INTEGRAL DE LA CUMUNIDAD NATIVA DE TAINI, DISTRITO DE MEGANTONI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO" por contravención a lo establecido en el literal e) del artículo 52º numeral 73.2 del artículo 73º y literal c) del numeral 60.2 del artículo 60º del Decreto Supremo Nº344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia corresponde retrotraer los actuados hasta la etapa de la EVALUACIÒN Y CALIFICACIÒN, y se continúe con la secuela del proceso.

3.9. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°286-2023-A-MDM/LC de fecha 27 de octubre 2023, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Megantoni, **Declara la Nulidad Parcial de Oficio** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°172-2023-OEC-MDM/LC-1, sobre adquisición del servicio de consultoría para la formulación del estudio de preinversión para el proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SANEAMIENTO BÀSICO INTEGRAL DE LA CUMUNIDAD NATIVA DE TAINI, DISTRITO DE MEGANTONI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"** por contravenir a las normas legales y esenciales para el procedimiento, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

3.10. Que, mediante Memorándum Nº043-2024-RARC-OGRH-MDM/LC de fecha 30 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, pone en conocimiento a esta Secretaria Técnica, la Resolución de Alcaldía Nº286-2023-A-MDM/LC sobre la **Nulidad Parcial de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°172-2023-OEC-MDM/LC-1, para la adquisición del servicio de consultoría para la formulación del estudio de preinversión para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SANEAMIENTO BÀSICO INTEGRAL DE LA CUMUNIDAD NATIVA DE TAINI, DISTRITO DE MEGANTONI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"** por contravención a lo establecido en el literal e) del artículo 52º numeral 73.2 del artículo 73º y literal c) del numeral 60.2 del artículo 60º del Decreto Supremo Nº344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV.- <u>LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:</u>

Así, en el presente caso, se advierte que los servidores Miembros Titulares, Ing. Erick Gary Luna Asillo, como (presidente), Ing. Ramiro Estrada Illatupa, como (Primer Miembro) y Lic. Adm. Teodor Rimache Velasque, como (Segundo Miembro) para el procedimiento de selección ADJUDICACIÒN SIMPLIFICADA Nº0172-2023-MDM/CS-1 (Primera Convocatoria), presuntamente habrían incurrido en el incumplimiento de su deber como miembros del Comité de Selección, al haber admitido la oferta del adjudicatario, sin observar su promesa de consorcio (cuanto a su legalización), no darle la oportunidad para la subsanación, el COMITÉ DE SELECCIÒN, ha contravenido lo establecido en el literal e) del artículo 52º; numeral 73.2 del artículo 73º y literal c) del numeral 60.2 del artículo 60º del Decreto Supremo Nº344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil:

➢ **<u>Los servidores habrían contravenido lo establecido en el literal e) del artículo 52º; numeral 73.2 del artículo 73º y literal c) del numeral 60.2 del artículo 60º del Decreto Supremo Nº344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:</u>**

Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas.
(...)
e) ***Promesa de consorcio legalizada****, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se*

encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

(...)

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;

Artículo 73. Presentación de ofertas

(...)

*73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), **e)** y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.***

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI · OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN · LA CONVENCIÓN · Mº Bº

➢ ***Ley N°30057, Ley del Servicio Civil***

Artículo 85º. – Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal d)

"La negligencia en el desempeño de las funciones".

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones

En el marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.

En ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley Nº 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".

En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

En consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales.

V.- <u>LA SANCIÓN PROPUESTA A LA FALTA COMETIDA</u>:

Encontrándonos ante la presunta comisión de infracción tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, serían las siguientes:

a). - Amonestación verbal o escrita.
b). - **<u>Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses</u>**.
c). - Destitución.
d). - Para el caso de exservidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años.

La posible sanción a imponérsele a los presuntos infractores **ERICK GARY LUNA ASILLO, RAMIRO ESTRADA ILLATUPA** y **TEODOR RIMACHE VELASQUE,** es de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; En ese sentido el **ÓRGANO INSTRUCTOR** de los servidores civiles que cometieron las faltas administrativas, se deberá tener presente lo indicado en el Artículo 90° de la Ley, donde determina que, **"la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trecientos sesenta y cinco días (365) calendario previo procedimiento administrativo disciplinario, el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato (Órgano Instructor) aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. LA SANCIÓN SE OFICIALIZA POR RESOLUCIÓN DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS O QUIEN HAGA SUS VECES".**

VI.- <u>RESPECTO AL DESCARGO Y/O SOLICITUD DE PRÓRROGA A PRESENTARSE:</u>

De conformidad a lo dispuesto en los sub numerales 16.1 y 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR de fecha 21/06/2016, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su Informe.

En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho a la defensa. Si el Órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

En mérito al artículo 112° del reglamento, cuando el Órgano Instructor haya presentado su informe final al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que ejerza su derecho de defensa a través de un Informe Oral, sea personalmente o a través de su Abogado.

De este modo, los servidores **ERICK GARY LUNA ASILLO, RAMIRO ESTRADA ILLATUPA** y **TEODOR RIMACHI VELASQUE,** deberán presentar su DESCARGO y/o SOLICITUD DE PRORROGA de considerarlo necesario en un plazo máximo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES de notificada la presente a través de la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Megantoni, dirigiéndose a la **Oficina General de Administración**, como Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

VII.- <u>DERECHOS Y OBLIGACIONES APLICABLES AL SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:</u>

De conformidad a los numerales 96.1 y 96.2 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el trabajador tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil

puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por el artículo 90 de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y el literal b) del artículo 93 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores **ERICK GARY LUNA ASILLO, RAMIRO ESTRADA ILLATUPA** y **TEODOR RIMACHE VELASQUE**, en base a lo señalado en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORRER TRASLADO del presente acto resolutivo a los servidores **ERICK GARY LUNA ASILLO, RAMIRO ESTRADA ILLATUPA** y **TEODOR RIMACHI VELASQUE**, adjuntándose a la misma copia de lo actuado en el expediente disciplinario, para la presentación de sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, teniendo a su disposición el expediente de procedimiento administrativo disciplinario, con arreglo a lo señalado en el punto VI del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que, una vez transcurrido el plazo para la presentación del descargo, con o sin su presentación, y previa emisión de Informe Final se deberá proceder conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REALIZAR la notificación efectiva y oportuna al interesado de la presente resolución, asimismo notifíquese la presente resolución a la oficina de Secretaria Técnica.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en la plataforma digital única del Estado Peruano–GOB.PE https://www.gob.pe/munimegantoni.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
Econ. Glicerio Alanya Torres
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CC.
ERICK GARY LUNA ASILLO
RAMIRO ESTRADA ILLATUPA
TEODOR RIMACHE VELASQUE
Oficina General de Tecnologías de la Información
Archivo/OGA

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 0003-2025-OGA-MDM/LC, DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

De <administracion@munimegantoni.gob.pe>
Destinatario <ERIKLUNA_2@HOTMAIL.COM>
Fecha 2025-01-22 11:12

Por medio de la presente, me dirijo a usted a fin de saludarle cordialmente y a su vez remitirle la Resolución de la Oficina de Administración N° 0003-2025-OGA-MDM/LC de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado a su persona, por la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En vista de ello se adjunta copia escaneada del expediente en 385 folios, en original la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario antes indicado, para su conocimiento y fines que estime pertinente otorgándole el plazo de (05) días para que presente su descargo ante esta Oficina General de Administración, quien fue señalada como Órgano Instructor del presente PAD.

Sin más que agregar, me despido de usted.

Nota:
Se envía al siguiente LINK: https://drive.google.com/drive/folders/165bwLJYVXedj5KtchtspjQ2DHAOZUBCb?usp=sharing

CARTA N° 027-2024-OGA-MDM/LC
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 0003-2025-OGA-MDM/LC
COPIA ESCANEADA DEL EXPEDIENTE COMPLETO

Atentamente;
OGA-MDM

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 0003-2025-OGA-MDM/LC, DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

De <administracion@munimegantoni.gob.pe>
Destinatario Ramiro Ei <ramiro_ei@hotmail.com>
Fecha 2025-01-22 15:00

Por medio de la presente, me dirijo a usted a fin de saludarle cordialmente y a su vez remitirle la Resolución de la Oficina de Administración N° 0003-2025-OGA-MDM/LC de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado a su persona, por la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En vista de ello se adjunta copia escaneada del expediente en 385 folios, en original la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario antes indicado, para su conocimiento y fines que estime pertinente otorgándole el plazo de (05) días para que presente su descargo ante esta Oficina General de Administración, quien fue señalada como Órgano Instructor del presente PAD.

Sin más que agregar, me despido de usted.

Nota:
Se envía al siguiente LINK: https://drive.google.com/drive/folders/1EmfnazaLDoS_ZKkMsukqcPYgZy2tQ-HF?usp=sharing

CARTA N° 028-2024-OGA-MDM/LC
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 0003-2025-OGA-MDM/LC
COPIA ESCANEADA DEL EXPEDIENTE COMPLETO

Atentamente;
OGA-MDM

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 0003-2025-OGA-MDM/LC, DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

De <administracion@munimegantoni.gob.pe>
Destinatario TEO RIMACHE <TEO.RIMACHE@GMAIL.COM>
Fecha 2025-01-22 15:03

Por medio de la presente, me dirijo a usted a fin de saludarle cordialmente y a su vez remitirle la Resolución de la Oficina de Administración N° 0003-2025-OGA-MDM/LC de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado a su persona, por la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En vista de ello se adjunta copia escaneada del expediente en 385 folios, en original la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario antes indicado, para su conocimiento y fines que estime pertinente otorgándole el plazo de (05) días para que presente su descargo ante esta Oficina General de Administración, quien fue señalada como Órgano Instructor del presente PAD.

Sin más que agregar, me despido de usted.

Nota:
Se envía al siguiente LINK: https://drive.google.com/drive/folders/102qfANGNRTE8cd_qfdVAs-oQd3-nMMsO?usp=sharing

CARTA N° 029-2024-OGA-MDM/LC
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 0003-2025-OGA-MDM/LC
COPIA ESCANEADA DEL EXPEDIENTE COMPLETO

Atentamente;
OGA-MDM